

del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

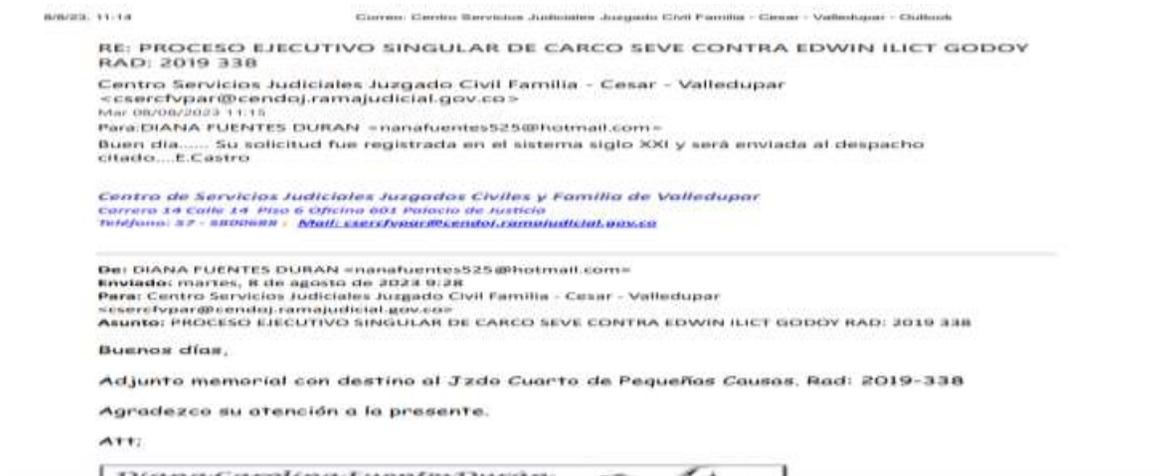
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación fue elevada por la representante legal de la parte ejecutante CARCO SEVE S.A.S. NIT: 900220829-7, quien de igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente por lo que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el mismo fue el consignado y aportado en la demanda por la apoderada sustituta nanafuentes525@hotmail.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación



En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale", este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. conforme el artículo 119 en relaciona la parte que efectuó a la renuncia.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante junto con el demandado solicita la terminación, indica que de los depósitos judicial que le fueron descontados al demandado EDWIN ILICH GODOY GUZMAN C.C. 93.138.193. le sean entregado a favor de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S. NIT: 900220829-7, la cual esta representada por la doctora: PIEDADA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO. razón por la cual solicita la terminación por pago total de la obligación.

Ante el levantamiento de las medidas cautelares devendría la entrega de los depósitos judiciales a la parte a quien se le descontaron los depósitos judiciales sin embargo obra autorización de la parte demandada EDWIN ILICH GODOY GUZMAN C.C. 93.138.193, a favor de la parte demandante autorizando la entrega de los mismos, para que se entreguen a CARCO SEVE S.A.S. NIT: 900220829-7, la cual está representada por la doctora: PIEDADA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO o quien haga sus veces.

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada, a favor de la parte demandante a CARCO SEVE S.A.S. NIT: 900220829-7, la cual está representada por la doctora: PIEDADA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO o quien haga sus veces.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan en el escrito de terminación y que se encuentren efectivamente en el portal transaccional del Banco agrario, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante a CARCO SEVE S.A.S. NIT: 900220829-7, la cual está representada por la doctora: PIEDADA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO o quien haga sus veces

QUINTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez